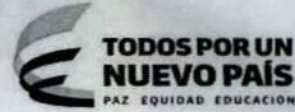




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 28/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501742981



Señor  
Representante Legal  
UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. UNITRANSCONOL S.A.S.  
AVENIDA CALLE 68 No 6 - 61 LOCAL 7  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 73251 de 27/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

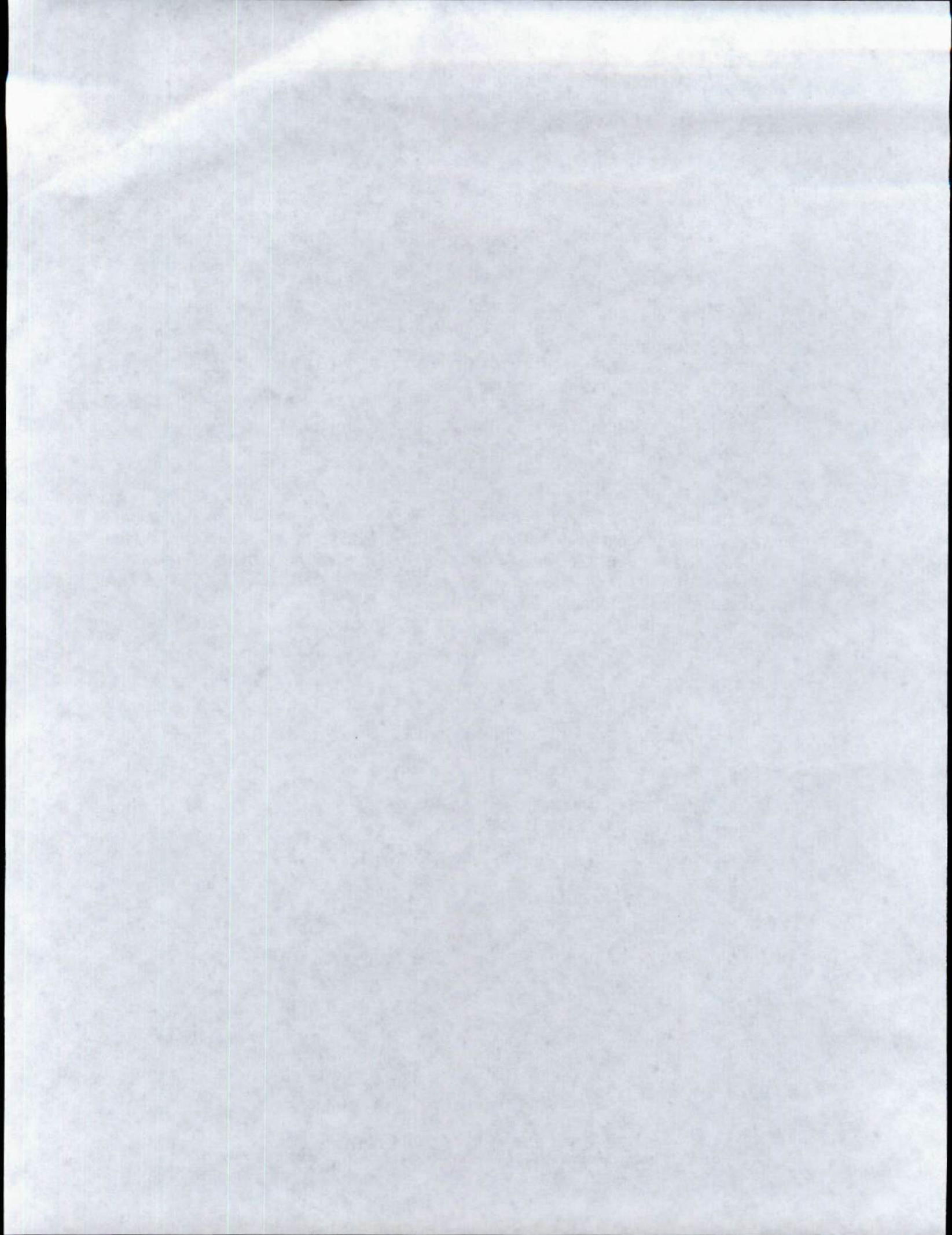
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE





251

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 73251 27 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 60362 del 04 noviembre de 2016, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. identificada con NIT. 830030964-4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 60362 del 04 noviembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la Empresa UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S., basado en el informe único de infracción al transporte No. 15328005 del 18 de mayo de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, e incurriendo presuntamente en la infracción del código 587, que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510, esto es: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por personalmente el 17 de noviembre de 2016 y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste aportando descargos que quedaron radicados bajo el No. 20165600996192 del 23 de noviembre de 2016, encontrándose en los términos establecidos por la ley para ello.
3. Se deja constancia de que la Empresa Investigada, si bien presento los respectivos descargos encontrándose en los términos de ley e hizo solicitud de algunas pruebas que pretende se establezcan de oficio, no apporto ninguna prueba documental para ser analizada en el presente Auto.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:



AUTO No.

7 3 2 5 1

27 DIC 2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.60362 del 04 noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. identificada con NIT. 830030964-4.

- a) Declaración del conductor y propietaria del vehículo.
- b) Copia del extracto del contrato
- c) Recepción del testimonio del Agente de Transito
- d) Certificado del comandante del Agente de Transito procedimiento a seguir.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15328005 del 18 de mayo de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- a) Declaración del conductor y propietaria del vehículo: De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del conductor y la propietaria del vehículo de placas BDZ809 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15328005 del 18 de mayo de 2016 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretará su práctica.



7 3 2 5 1 2 7 DIC 2017

**AUTO No.**

**Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.60362 del 04 noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. identificada con NIT. 830030964-4.

- b) Copia del extracto del contrato: Este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no aporta nuevos elementos probatorios, ya que la actuación es de ejecución instantánea, es decir, que para el momento de los hechos el documento en mención no se portaba como bien lo exige el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, ya que el porte del mismo durante toda la prestación del servicio es un requisito sine qua non para cumplir tal actividad, por lo tanto no es válida la presentación del mismo, por lo tanto dicha prueba no será declarada
- c) Recepción del testimonio del Agente de Tránsito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- d) Certificado del comandante del Agente de Tránsito que establezca la jurisdicción y competencia del mismo, así como el procedimiento a seguir: De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N°110003 del 16 de mayo de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.  
Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

#### 8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleva a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales anteriormente relacionadas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup>Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



7 3 2 5 1

2 7 DIC 2017

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.60362 del 04 noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. identificada con NIT. 830030964-4.

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15328005 del 18 de mayo de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. Identificada con NIT. 830030964-4, ubicada en la AV CL 68 N°6-61 LOCAL 7, de la ciudad de BOGOTA - D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

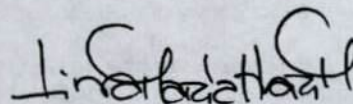
ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 830030964-4, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7 3 2 5 1

2 7 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Libenny Gasca- abogada contratista  
Revisó: Geraldine Mendoza- abogada contratista  
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.



- > Inicio [/](#)
- > Registros -
- Estado de su Trámite
- > [/Ruta Nacional](#)
- Cámaras de Comercio
- > [/Home/DirectorioRenovacion](#)
- Formatos CAE
- > [/Home/FormatosCAE](#)
- Recibo Impuesto de Registro
- > [/Home/CamReciboReg](#)
- Estadísticas
- > <http://ruesreportes.confecamaras.org.co/ruesreportes/>

« Regresar

## UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCONDS A S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla  
 Cámara de comercio BOGOTA  
 Identificación NIT 830030964 - 4

- REGISTRO MERCANTIL
- REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	785302
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20171026
Fecha de Matricula	19970424
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AV CL 68 NO 60 - 61 LOCAL 7
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AV CL 68 NO 60 - 61 LOCAL 7
Teléfono Fiscal	0000001 0000001
Correo Electrónico Comercial	pruebasgestionticcb@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	pruebasgestionticcb@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio
+ UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S A S		BOGOTA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

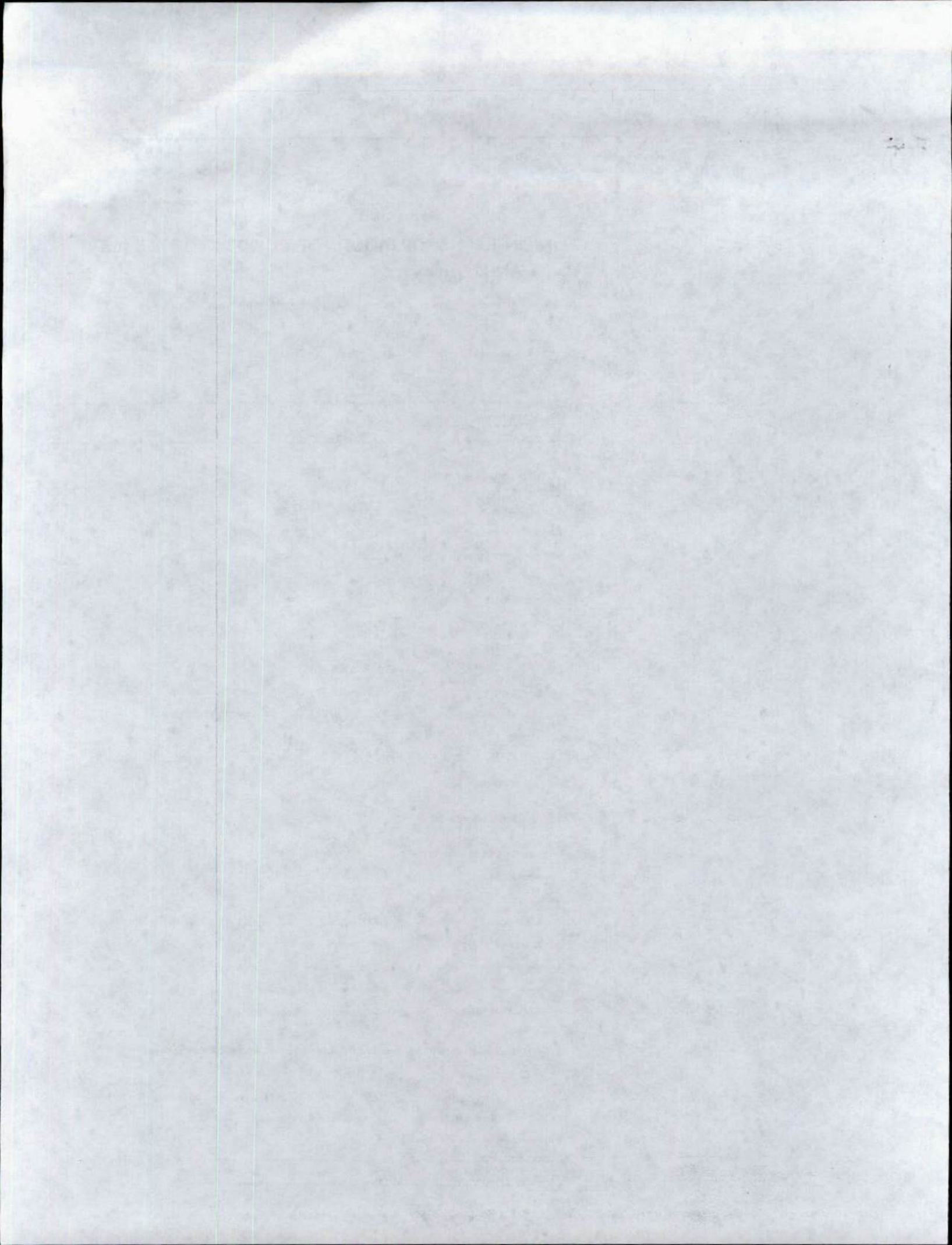
Anterior  Siguiente



Acceso Privado

Bienvenido a [www.rues.org.co](#) / [Comprar Certificado](#) (<http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos/Index.aspx>)

Cerrar Sesión





**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**42**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
CG 25 G 95 A 55  
Línea No. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN884478721CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
UNION TRANSPORTADORA DE  
CONDUCTORES S.A.S.  
Dirección: AVENIDA CALLE 88 No 8  
61 LOCAL 7

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231075

Fecha Pre-Admisión:

Min. Transporte Lic de carga 00020C  
10/01/2018 15:54:14  
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



F-9385

NI-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

Observaciones	Observaciones
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Sector	Sector
C.C.	C.C.
Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor
Hora	Hora
Fecha	Fecha

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

OTROS	4x Motivos de Devolución
Aparato Clausurado	Desconocido
Cerrado	Dirección Errada
No Existe Número	No Reclamado
Falido	Refusado
No Contactado	No Reside
Fuerza Mayor	

Handwritten notes on the form:

- Observaciones: Termina 6-39
- Centro de Distribución: Chipinero
- Sector: 476
- C.C.: 52 230 688
- Nombre legible del distribuidor: Claudia Jayer
- Hora: 11 ENE 2018
- Fecha: 11 ENE 2018